

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Santander: en la Administración, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la administración.—En Ultramar, D. Benito Gonzalez Tánago, Obra Pia, 11, Habana.

# LA ABEJA MONTAÑESA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander: 3 reales 1 mes.—Fuera de la capital: 9 reales idem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.

Anuncios y comunicados. A precios convencionales

PERIODICO DE INTERESES MORALES Y MATERIALES.

## La Abeja Montañesa.

SANTANDER 15 DE FEBRERO.

Hoy se han celebrado en la iglesia de la Compañía las solemnes honras fúnebres del dignísimo Sr. D. Julian de Nocedal, que ayer anunciamos. El acto fué presidido por el Ilmo. Sr. Obispo á quien rodeaban las autoridades civiles y militares al frente de sus respectivos subalternos, y con asistencia de un numeroso concurso que acudió á tributar el último homenaje de consideración y respeto á la memoria del ilustre finado.

### CORREO DE MADRID.

De los periódicos y correspondencias de Madrid del día 11 tomamos las siguientes noticias:

—El articulado del proyecto de ley de presupuestos, que precedido de un extenso y razonado preámbulo ha presentado al Congreso el señor ministro de Hacienda, dice así:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de julio de 1866 á fin de junio de 1867, se presupone en la cantidad de 215.338,313 escudos, distribuidos por capítulos y artículos según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 221.952,761 escudos según el Estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados después del 2 de octubre de 1858, que con arreglo á la ley de 1.º de abril de 1859 ha de constituirse en depósito á disposición de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortización de Deuda consolidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de junio de 1864; las obras públicas extraordinarias de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y las sumas que deben invertirse en estudios de ferrocarriles, y en la amortización é intereses de las obligaciones del Estado, emitidas para pago de subvenciones, y de las acciones del Canal de Isabel II, se fija en la cantidad de 48.354,635 escudos, conforme al estado letra C.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortización civil y eclesiástica conforme á las leyes de 1.º de abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861, los procedentes de la ley de 22 de mayo de 1859, y los sobrantes del presupuesto ordinario y demás recursos que el mismo estado comprende.

Art. 4.º Se autoriza al gobierno para realizar las bajas ó economías que considere convenientes en los diversos servicios, aun cuando estén organizados por leyes especiales, á fin de atender con el remanente de ingresos que produzcan al descubierto del presupuesto extraordinario.

Art. 5.º El Tesoro público podrá tener en circulación durante el ejercicio de 1866-67 la Deuda flotante equivalente: primero, al importe que después de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos, procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits no estinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar; y segundo, á la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la propia Caja, y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1866-67, imputándose á este último los intereses de los fondos que, de cualquiera procedencia que sean, se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 6.º Se aprueban las bases para exigir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que acompañan señaladas con la letra A.

Art. 7.º Se aprueban las bases para la rectificación de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que son adjuntas, señaladas con la letra B.

Art. 8.º Será permitida la importación de la Península é Islas Baleares de los granos, harinas, galletas y pasta para la sopa con el pago de los derechos de aduanas siguientes:

	Escudos.
Avena, los 100 kilogramos.	0,50
Cebada. . . . .	1,30
Centeno. . . . .	1,20
Maíz. . . . .	2
Trigo. . . . .	2,30
Harinas, galletas y pastas.	3,50
Salvado. . . . .	0,50

Art. 9.º El material importado con libertad de derechos por las compañías de ferro carriles y demás obras públicas, que se declare inútil después de haber servido en las mismas, y la carbonilla ó desperdicios del combustible que aquellos hubieren empleado en la construcción y explotación, podrán destinarse al consumo, pagando 10 por 100 sobre la mitad del valor que haya servido de base en el arancel de importación para el señalamiento de derechos á los artículos en bruto de que se componga el material ó el carbon.

Con igual gravamen podrán destinarse al consumo el material y la carbonilla introducidos, conforme al artículo 18 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, siempre que las empresas hubiesen sido reintegradas de los derechos en la forma que dicho artículo previene.

Art. 10. Cuando no se presenten licitadores que cubran el tipo en las subastas de arriendo de los derechos de consumos por cuenta de la Hacienda, se autoriza al gobierno para arrendarlos fuera de subasta á los que lo soliciten, siempre que excedan del tipo que haya servido de base para la licitación. Se autoriza también al gobierno para arrendar, sin necesidad de subasta, los derechos de consumos de aquellas poblaciones que invitadas á encabezarse por una cantidad determinada, se hubieran negado á verificarlo, siempre que el arriendo no baje de la cantidad rechazada por el ayuntamiento. Esta clase de arriendos estarán sujetos á las mismas reglas, garantías y condiciones que los que se adjudican en pública subasta, debiendo proceder á su concesión el mismo depósito previo que para aquellos se exige.

Art. 11. La sal que se facilite á los empresarios, armadores y fomentadores de pesca y salazon, se pagará por estos al precio de un escudo quintal, en el plazo de seis meses por que la reciben al fiado, según las instrucciones de este servicio.

Art. 12. Se autoriza al ministro de Hacienda para que siguiéndose expendiendo la sal de la manera que hoy se verifica, pueda realizarse también, según las condiciones que cada localidad exijan, por expendedorías particulares con los recargos que estuvieron vigentes hasta 30 de junio de 1865 sobre el precio común de cada quintal de sal; debiendo establecerse alfolías para la expendición al por mayor en todas las administraciones de Estancadas que fuera conveniente.

Art. 13. Se abre un crédito de 8.212,79 escudos, aplicable durante el ejercicio de 1866-67 á construcción y reparación de carreteras de primero, segundo y tercer orden, cuyo crédito será aumento al de mil millones de reales concedido por las leyes de 1.º de abril de 1859 y 25 de mayo de 1863 y al de 40 millones transferido al mismo servicio del de navegación marítima por la de 25 de junio de 1864.

Art. 14. No podrán ser modificadas, sino en virtud de una ley, las disposiciones del reglamento orgánico para las carreras civiles de la administración pública.

Art. 15. Los empleados de las diversas carreras civiles de la administración pública no obtendrán jubilación en caso alguno, si no cuentan 65 años de edad cumplidos.

Art. 16. Los presidentes de las comisiones especiales de evaluación de la riqueza territorial que ya estaban creadas y los de las que se hayan establecido á virtud de las bases adjuntas á la ley de 21 de junio de 1864, tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, del que emplean en dichos cargos.

Art. 17. Tendrán derecho á pensión del Estado, con sujeción á las disposiciones adjuntas á la ley de 25 de junio de 1864, las viudas y huérfanos de los que falleciesen, habiendo contraído matrimonio legítimo y con real licencia, después de la publicación de la presente ley, y de contar dos años al menos de servicio efectivo en el empleo de teniente de cualquiera de las armas del ejército, de alférez de navío, ó de clase político-militar asimilada á dicha graduación.

Art. 18. No podrán concederse en lo sucesivo por reales decretos, suplementos de crédito, ni créditos extraordinarios con destino á aumento

de haberes ni á reformas en la organización de ninguna de las carreras del Estado, así militares como civiles.

Art. 19. Durante el año económico de 1866-67, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, con arreglo al presupuesto del año económico de 1864-65.

Art. 20. Constituyen parte integrante de la presente ley, las disposiciones que contienen los estados A, B y C, Madrid 10 de febrero de 1866.

—El ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

—Las bases establecidas en el proyecto de ley de presupuestos para exigir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, son las siguientes:

1.º Se declara cupo mínimo fijo de esta contribución el de 45.000,000 de escudos que seguirá repartiéndose en igual forma que hasta el día.

Se declara también tipo permanente de la misma contribución el 14'10 por 100 del producto líquido con que en la actualidad resulta gravada la riqueza imponible, sin que en ningún caso pueda exceder de este límite el cupo señalado á cada pueblo.

Los pueblos ó contribuyentes cuyas cuotas excedan de este límite reclamarán de agravio y tienen derecho á la indemnización procedente, dentro de los dos años siguientes á la reclamación. Mas aquellos cuyas cuotas no lleguen al 14'10 por 100 de su riqueza imponible oficialmente reconocida y confesada, pagarán la diferencia que resulte hasta este tipo, desde el año económico de 1866-67 como ampliación á los cupos fijados en el repartimiento general.

2.º La riqueza imponible que por virtud de las gestiones de la administración ó de las declaraciones espontáneas de los pueblos y contribuyentes, se acumule á la actualmente reconocida y confesada, queda sometida al pago del tipo señalado en la base anterior, aumentándose en la proporción correspondiente á los cupos señalados en los repartimientos primitivos.

3.º Quedan relevados de las penas impuestas por las disposiciones vigentes á los ocultadores de riqueza imponible, los pueblos y contribuyentes que dentro de un plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley, reparen las faltas anteriormente cometidas, declarando ante los representantes de la hacienda el producto líquido aade fincas y pertenencias sometidas á esta contribución.

Trascurrido este plazo, la hacienda procederá á las investigaciones consiguientes, imponiendo á los ocultadores las penas que señala el decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores. El gobierno podrá señalar participación en el importe de las penas pecuniarias á las personas que le ayuden en estas investigaciones.

4.º Se autoriza al gobierno para adoptar disposiciones reglamentarias, á fin de que la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la investigación de la riqueza imponible se ajusten á lo dispuesto en las bases anteriores.

—Las bases para la rectificación de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, á que se refiere el art. 7.º del proyecto de ley de presupuestos, presentado ayer tarde á las Cortes por el señor Alonso Martínez, son las siguientes:

1.º Las empresas ó particulares que para el transporte de personas, mercancías ó efectos de cualquiera clase emplean carruajes y caballerías, ó solamente están comprendidos, en las actuales tarifas y en la relación adjunta, pagarán en lo sucesivo las cuotas que en esta se determinan, así como los demás objetos y ganados designados en la propia relación que no se hallan incluidos en dichas tarifas.

2.º Los bancos de emisión pagarán el tres por ciento de sus utilidades liquidadas, siempre que este 3 por 100 complete una cuota mínima de 200 escudos por cada 100,000 de su capital social realizado, y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, que será el tipo mínimo de contribución para los bancos.

3.º Las sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de enero de 1848, y las de crédito, organizadas en virtud de la ley de 28 de enero de 1856, pagarán también el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, con tal de que estas formen una cuota mínima de 150 escudos por cada 100,000 de su capital social realizado.

4.º Con igual cuota contribuirán las sociedades no comprendidas en las denominaciones de la base anterior que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que el importe de las imposiciones de los asociados, ó una parte de ellas, se emplee en cualquiera ramo de especulación ó de industria, siendo esa parte de capital impuesto la que únicamente estará sujeta á la contribución.

5.º Los 200 y 150 escudos por cada 100,000 respectivamente señalados á los bancos y sociedades, servirán de base para la imposición y exacción de las cuotas trimestrales: pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento, se formarán las correspondientes liquidaciones, y se procederá á exigir las diferencias ó resultarán en beneficio del Tesoro.

6.º Para todos los efectos de la contribución industrial y de comercio, se considerarán comerciantes capitalistas y sujetos á las mismas reglas de estos, las sociedades comanditarias y las regulares colectivas.

7.º Con el mismo fin de que tenga cumplimiento lo establecido en las bases anteriores, se autoriza al gobierno para hacer en las tarifas de esta contribución las modificaciones necesarias, incluyendo en la de patentes á los industriales que deban figurar en ella por lo módico de las cuotas que han de satisfacer.

Las bases para la rectificación de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, son las siguientes:

Debemos advertir que reducimos las cuotas de escudos y milésimas á reales para evitar confusión. Carruajes de alquiler ó destinados á otros usos de especulación.—De cuatro ruedas, 80 rs. anuales; idem de dos, 60.

Carruajes de transporte y conducción de viajeros.—Coches de diligencias en uso diario, 250 reales; en días alternados, 150; mensajerías y galletas, 150; omnibus, aunque sea por temporada, 100; coches de camino, 80; carros de dos ruedas, 50; tartanas, 30; carretas de bueyes, 30; calezas, 20.

Caballerías de alquiler ó destinadas á otros usos de especulación.—Mayores, 40 rs. al año; menores, 20.

Caballerías destinadas á transportes y conducción de viajeros.—Mayores, con destino permanente, 50 rs.; idem temporalmente, 30; menores, con destino permanente, 40; idem temporalmente, 20.

Carruajes destinados á la agricultura y otros usos de especulación, no comprendidos en los artículos anteriores.—De cuatro ruedas, si están amillarados para la contribución territorial, 10 reales al año; sin dicho gravamen, 15; idem de dos ruedas, si están amillarados, 5; sin dicho gravamen, 7 reales con 50 céntimos; carretas de bueyes, si están amillaradas, 2 reales 50 céntimos; idem sin este gravamen, 5.

Ganados destinados á la agricultura y otros usos de especulación no comprendidos anteriormente.—Mular si está amillarado para la contribución territorial, 5 rs.; sin dicho gravamen, 7 rs. y medio.—Caballar amillarado, 2 rs. y medio, sin este impuesto, 3.—Asnal amillarado, 2; sin este impuesto, 2 y medio.—Vacuno amillarado, 2; sin este impuesto, 2 y medio.

Carruajes de lujo para uso propio.—De cuatro ruedas, 120 rs. al año; id. de dos, 80. Caballos de regalo.—Caballos de lujo para uso propio, 30 rs. al año.

En virtud de este impuesto, se suprimen la contribución de portazgos y pontazgos.

### SECCION MARITIMA.

#### BUQUES ENTRADOS.

Corbeta Clotilde, de 405 ts., cap. D. P. Ferreiros, de la Coruña en lastre.  
Bergantín-goleta Dolores, de 89 ts., cap. D. R. Fernandez, de Rivadeo en id.  
Goleta Leona, de 100 ts., cap. D. J. Benito, de Puebla en id.

#### BUQUES DESPACHADOS.

Bergantín Victoria, de 249 ts., cap. D. C. Fernandez, para la Habana con 1,660 barriles mayores y 350 sacos harina, y carga de Gijón.

### SANTANDER.

IMPRENTA DE LA ABEJA MONTAÑESA, á cargo de D. Salvador Atienza, editor responsable, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

# SECCION DE ANUNCIOS.

## Ferrocarril de Isabel II.

Servicio de trenes de viajeros desde el 5 de Octubre de 1865.

VIA ASCENDENTE.

VIA DESCENDENTE.

DISTANCIAS.	PRECIOS.			SEGUNDA Y TERCERA SECCION.	Tren n.º 1.	Tren n.º 3.	Tren n.º 5.
	Entre las estaciones.	Clases.					
De Santander.	Entre las estaciones.	1.ª	2.ª	Estaciones.	Ll.	S.	Ll.
17 896	7 896	4 25	3 1	Santander	8 42	8 50	4 42
10 412	2 516	6 4	2 25	Boo.	8 48	8 50	4 48
29 956	9 544	10 75	7 50	Guarrijo.	9 07	9 15	5 07
2 564	7 608	15 10	25 5 75	Renedo.	9 51	9 57	5 31
37 147	6 683	18 50	12 75	Torrelavega.	9 47	9 55	5 47
34 267	4 920	21 25	14 75	Las Caldas.	10 04	10 06	6 04
19 988	7 821	25 17	25 9 50	Los Corrales.	10 22	10 24	6 22
16 699	2 711	26 50	18 25	Las Fraguas.	10 51	10 55	6 31
19 438	2 739	28 19	25 10 50	Santa Cruz.	10 40	10 42	6 40
35 231	2 793	29 75	20 50 11 25	Portoñin.	10 50	10 50	6 50
				Bárcena.			

DISTANCIAS.	PRECIOS.			PRIMERA SECCION.	Tren n.º 8.	Tren n.º 10.	Tren n.º 11.
	Entre las estaciones.	Clases.					
De Alar.	Entre las estaciones.	1.ª	2.ª	Estaciones.	Ll.	S.	Ll.
9 615	9 615	5 50	3 75	Alar.	11 40		
10 508	8 893	10 25	7 4	Mave.	12 19	12 21	
23 210	4 702	12 75	8 75	Aguilar.	12 31	12 39	
30 794	7 584	16 30	11 25	Quintanilla.	12 35	12 56	
39 610	8 816	21 25	14 75	Mataporquera.	1 17	1 19	
50 019	10 409	27 18	18 75	Pozabal.	1 40		
				Reinosa.			

## LA VERDAD.

Casa-comision.--Agencia general de Negocios

DE

### R. COUTO DE SALCEDO.

PONTEVEDRA.

Esta casa está proporcionando numerosas ventajas a diferentes fábricas y depósitos mercantiles de España y extranjero con la espositon y correduria, lo mismo que con la venta en comision de toda clase de generos y efectos, que coloca con profusion en el comercio de Galicia.

Cuenta con mas de 200 corresponsales en toda España y Antillas y con personas, fábricas y comercios que garantizan todas las operaciones de la casa.

Se encargará además de: Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas, literarias etc., haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Agitar el despacho y tramitacion de todos cuantos negocios se le confien concernientes a las industrias minera, forestal y pesquera, colocando y dando salida a todos los productos procedentes de ellas.

Impulsar la industria agrícola, desarrollando su movimiento en la ganadería, en los cereales y caldos.

Activar los negocios de la industria comercial, facilitando la importacion y esportacion de toda clase de mercancías nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesitan para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referentes a instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y afianzamientos, sociedades mercantiles, impositions y devoluciones en la Caja general de Depósitos, Giro mútuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comerciales negociables en la Bolsa de Madrid, etc. etc.

Proporcionar hospedaje arreglado a todas las clases de la sociedad en cualquier punto de España y extranjero.

Pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferrocarriles y presentacion a domicilio de pasaportes.

Dar noticia de individuos de la clase de tropa que existan en los cuerpos de la península y Ultramar, así como de otras personas cuyo paradero se ignore.

Poner en conocimiento del padre ó encargado de los alumnos que concurren en cualquier punto de Galicia y demás de España, el estado de su aplicacion, pagar el pupillage y demás gastos que aquellos ocasionen.

Recibir a su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir estas a cualquiera de otros puntos.

La compra en comision de muebles y alhajas u otro objeto que se le demande.

Adquirir informes ó instrucciones sobre los requisitos que se exigen en el ingreso de todas las carreras, etc. etc.

**JARABE DE LABELONYE**  
FARMACIA DE 1.ª CLASE DE LA FACULTAD DE PARIS.  
Este Jarabe es empleado, hace más de 25 años, por los más célebres médicos de todos los países, para curar las enfermedades del corazón y las diversas hidropesías. También se emplea con feliz éxito para la curacion de las palpitaciones y opresiones nerviosas, del asma, de los catarros crónicos, bronquitis, tos convulsiva, espasmos de sangre, extincion de vox, etc.

**GRAGEAS DE GELIS Y CONTE**  
Aprobadas por la Academia de Medicina de Paris.  
Resultado de dos informes dirigidos a dicha Academia el año 1840, y hace poco tiempo, que las Grageas de Gelis y Conte, son el mas grato y mejor ferruginoso para la curacion de la clorosis (colores pálidos); las pérdidas blancas; las debilidades de temperamento, en ambos sexos; para facilitar la menstruacion, sobre todo a las jóvenes, etc.

Deposito general en Paris, en casa de LABELONYE Y C<sup>o</sup>, rue Bourbon-Villeneuve, 19.  
Precio en España: Jarabe, 28 rs. frasco, 16 rs. 1/2 frasco. Grageas, 20 rs. caja, 12 rs. 1/2 caja. En Madrid, Agencia Franco-española, calle del Sordo, número 31, antes Espositon Extranjera, calle Mayor, número 10. En Santander, D. Bernardo Corpas. 13-27

**La Peninsular.**  
Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.  
Debido esta Compañía proceder a la venta en pública subasta de las catorce casas construidas en Madrid, calles del Desengaño, Barco, Valverde y Muñoz Torrero, y de otras cinco sitas en la calle de Recoletos, con vuelta a la del Cid, tendrá lugar el remate de las mismas en los días que a continuación se expresan:  
Día 11 de Marzo, primer grupo de casas, que comprende las cinco de la calle del Desengaño, número 10.  
Día 18 de Marzo, segundo grupo, que abraza

la casa número 1 duplicado de la calle de Valverde, y las tres casas números 3, 5 y 7 de la de Muñoz Torrero.  
Día 19 de Marzo, tercer grupo, que consta de las casas, calle de Valverde, número 1 triplicado y cuatuplicado; la del Barco, número 2, y las casas número 4 y 6 de la de Muñoz Torrero.  
Día 25 de Marzo, cinco casas de la calle de Recoletos, con vuelta a la del Cid, números 9, 11 y 13 por la primera, y 1, 3 y 5 por la segunda.  
Las personas que deseen esplicaciones deben dirigirse a las oficinas de la Compañía, calle Mayor, 18 y 20, cuarto segundo, donde se encuentran los pliegos de condiciones y planos de las

fincas, las cuales pueden ser visitadas por los que quieran interesarse en su adquisicion. El sitio de la subasta se anunciará oportunamente.  
Madrid 25 de enero de 1866. — El Director general, Pasqual Madoz. 3-3.

**Se vende en Comillas:**  
Yunque de hierro dulce y colado.  
Un aparejo real de 6 motones.  
Cuadernales.  
Motones.  
Poleas.  
Un cabrestante.  
Ejes y ruedas de wagon.  
Estufas de cocina.  
Fuelles y herramientas de fragua.  
Ejes para carromatos.  
Campanas pequeñas.  
Una máquina para fabricar ladrillos.  
Dos áncoras de 450 y 290 kilos.  
Cadenas de varias dimensiones.  
Corderería (varios trozos).  
Sombreros, capotes y pantalones impermeables.  
La mayor parte de estos objetos están en buen uso y algunos son nuevos.  
Se darán a precios arreglados.  
Dirigirse a los Sres. Berniere y compañía, de Comillas, y a D. J. de la Parte, Rivera, núm. 4, Santander. 15

**Union Mercantil.**  
No habiendo tenido efecto la subasta de las dos casas construidas por esta sociedad en la calle del Martillo, señaladas con el número 13, a causa de las críticas y aflictivas circunstancias que a través de esta poblacion durante la segunda quincena del mes de Diciembre en que aquella debió tener lugar, se anuncia nueva subasta para el día 19 de Febrero próximo y hora de las 11 de la mañana, cuyo acto se verificará en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad.  
Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán enterarse de las condiciones y sistema de pago establecido, a cuyo efecto se hallarán de manifiesto, y a disposicion de los que quieran examinarlas, todos los días desde las diez hasta las tres de la tarde.  
Santander 25 de Enero de 1866. — Por la Union Mercantil, el Director Gerente, Mateo Obregon. 15

La Junta de gobierno con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de los Estatutos, convoca a la general ordinaria de señores accionistas que se reunirá en el domicilio social el día 27 de febrero y hora de las seis de la tarde.  
La Junta general se ocupará:  
1.ª De la situacion de los negocios de la sociedad, oyendo al efecto la memoria que presentará la Junta de Gobierno.  
2.ª Del exámen y aprobacion, en su caso, de las cuentas del tercer ejercicio social.  
3.ª De la distribucion de beneficios, aprobándola si lo estima conveniente.  
4.ª Del nombramiento de cinco individuos de la Junta de gobierno por la primera renovación, según lo prescrito en la disposicion transitoria de los Estatutos.  
Y 5.ª De cualquiera proposicion que se formule con las formalidades exigidas en el artículo 45 de dichos Estatutos.  
Se advierte a los señores accionistas, que para ser admitidos en la Junta general, es necesario que depositen sus títulos en la caja de la sociedad con quince días de antelacion, para proveerlos de

la correspondiente credencial, en la que se expresará el número de votos a que cada uno tenga derecho con arreglo a los Estatutos.  
Santander 27 de enero de 1866. — Por la Union Mercantil, el Director Gerente, Mateo Obregon. 15

**Sociedad local**  
de Seguros Mútuos contra incendios de Santander, creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8.º, 27 y 48 de los Estatutos de esta Sociedad, la Direccion de la misma en sesion de 26 del actual, ha acordado convocar a Junta general ordinaria para el tercer domingo 18 de Febrero próximo, a la hora de las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala del Tribunal de Comercio ó Consulado; no habiéndose verificado en los primeros quince días del corriente, según espíritu de citados artículos, a consecuencia de la situacion angustiosa de este vecindario, que lamenta tantas víctimas arrebatadas por la terrible epidemia.

Al propio tiempo tiene la satisfaccion esta Junta de gobierno, de manifestar a los señores propietarios el siguiente extracto del floreciente y progresivo estado de esta Sociedad.

Capital de casas aseguradas en 15 de Enero de 1865.	Rvn.	53.765,083
Ingresado por nuevos seguros hasta el 28 del mes que rije.		2.825,500
		56.390,583
Se deduce por cancelacion de 19		448,026
Quedan asegurados en esta fecha		56.142,557
Santander 28 de enero de 1866. — Los directores, Manuel de Huidobro. — Julian Alday. — Justo Sarabia, tesorero. — Juan Gutierrez Sara, contador. — Julian Avellano, secretario.		3s 1 7

**D. VICENTE RIVES,**  
médico-cirujano,  
ha establecido su gabinete de consulta en la calle de Atarazanas, núm. 14, piso 2.º  
Horas de consulta: todos los días de doce a dos de la tarde. Los domingos gratis a los pobres.  
8-4

**Venta de árboles frutales.**  
D. Eleuterio Vallejo, que reside en la calle de Santa Clara, núm. 11, tiene una gran variedad de todas clases de árboles inertes, procedentes de la Rioja, incluidos arbustos y vides para uvas de mesa y vino. Los precios son sumamente arreglados.  
12-11  
A la mayor brevedad saldrá de este puerto para Santiago de Cuba, la corbeta española nombrada VICENTA, al mando de su capitán D. Pablo Vila. Admite pasajeros, a quienes ofrece buenas comodidades y un esmerado trato.  
Para el ajuste pueden dirigirse a su armador D. Francisco Camus, de este comercio, ó a la correduria de buques de D. Juan de Orbe, sita en la Pescadería.  
10-10